

**GAS NATURAL SDG, S.A.  
JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS  
14 DE MAYO DE 2015**

---

**INFORME ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GAS NATURAL SDG, S.A. A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 286 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL SOBRE LA MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.**

El presente Informe se formula por el Consejo de Administración de GAS NATURAL SDG, S.A. en atención a la obligación establecida en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), en virtud del cual los Administradores deberán redactar un informe escrito con la justificación de las modificaciones que se proponen en los Estatutos Sociales.

**I.- INTRODUCCIÓN:**

En el Boletín Oficial de Estado de fecha 4 de diciembre de 2014, número 293, se publicó la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. En la Exposición de Motivos de la indicada Ley se afirma que el buen gobierno corporativo es un factor esencial para la generación de valor en las empresas, la mejora de la eficiencia económica y el refuerzo de la confianza en los inversores.

Para conseguir los objetivos indicados, la Ley 31/2014 modifica el contenido de distintos artículos de la LSC y es por ello que se hace necesario, a su vez, modificar determinados artículos de los vigentes Estatutos Sociales para adaptarlos a la nueva legislación, además de introducir algunas mejoras técnicas o de redacción en aquellos otros artículos que lo precisen.

**II.- JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.**

**- Artículo 9.- DIVIDENDOS PASIVOS Y MORA DEL ACCIONISTA.**

Se propone sustituir la denominación de “dividendos pasivos” por la de “desembolsos pendientes”, al objeto de adecuarlo a la dicción del art. 81 LSC.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 9.- DIVIDENDOS PASIVOS Y MORA DEL ACCIONISTA.</b></p> <p>Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el Consejo de Administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás pormenores del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos se efectúen tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.</p> <p>Se encuentra en mora el accionista que una vez vencido el plazo fijado para el pago del capital no desembolsado no lo haya satisfecho.</p> <p>El accionista que se halle en mora en el pago de los <b>dividendos pasivos</b> no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.</p> <p>Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones, ni de obligaciones convertibles. Una vez abonado el importe de los <b>dividendos pasivos</b>, junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido. Cuando el accionista se halle en mora, la Sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la</p>	<p><b>Artículo 9.- DESEMBOLSOS PENDIENTES Y MORA DEL ACCIONISTA.</b></p> <p>Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el Consejo de Administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás pormenores del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos se efectúen tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.</p> <p>Se encuentra en mora el accionista que una vez vencido el plazo fijado para el pago del capital no desembolsado no lo haya satisfecho.</p> <p>El accionista que se halle en mora en el pago de los <b>desembolsos pendientes</b> no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.</p> <p>Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones, ni de obligaciones convertibles. Una vez abonado el importe de los <b>desembolsos pendientes</b>, junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido. Cuando el accionista se halle en mora, la Sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de</p>

<p>morosidad, o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso o proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.</p> <p>Si la Sociedad hubiera optado por la enajenación y la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.</p> <p>El adquirente de la acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada.</p>	<p>los daños y perjuicios causados por la morosidad, o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso o proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.</p> <p>Si la Sociedad hubiera optado por la enajenación y la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.</p> <p>El adquirente de la acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada.</p> <p>La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión.</p> <p>Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo. El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado a los adquirentes posteriores.</p>
--	---

**- Artículo 17.- REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.**

Se propone sustituir la expresión “condonación de dividendos pasivos” por la de “condonación de la obligación de realizar aportaciones pendientes” al objeto de adecuarlo a la dicción del art. 317.1 LSC.

<b>REDACCIÓN ACTUAL</b>	<b>REDACCIÓN QUE SE PROPONE</b>
<b>Artículo 17.- REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.</b>	<b>Artículo 17.- REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.</b>

<p>La reducción del capital social puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de <b>dividendos pasivos</b>, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad, disminuido por consecuencia de pérdidas.</p> <p>La reducción del capital social tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el haber social por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse reintegrado el patrimonio.</p> <p>En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie, siempre y cuando se cumplan simultáneamente las tres condiciones previstas en el Artículo 64 de estos Estatutos.</p>	<p>La reducción del capital social puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de <b>la obligación de realizar aportaciones pendientes</b>, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad, disminuido por consecuencia de pérdidas.</p> <p>La reducción del capital social tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el haber social por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse reintegrado el patrimonio.</p> <p>En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie, siempre y cuando se cumplan simultáneamente las tres condiciones previstas en el Artículo 64 de estos Estatutos.</p>
---	--

**- Artículo 24.- JUNTA GENERAL.**

Se propone introducir el criterio de la mayoría simple para adoptar los acuerdos conforme al art. 201 de la LSC. Se entenderá que un acuerdo es adoptado cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

<b>REDACCIÓN ACTUAL</b>	<b>REDACCIÓN QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Artículo 24.- JUNTA GENERAL.</b></p> <p>Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.</p> <p>Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión,</p>	<p><b>Artículo 24.- JUNTA GENERAL.</b></p> <p>Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán <b>con carácter general</b> por mayoría <b>simple</b> en los asuntos propios de la competencia de la Junta. <b>En tal caso se entenderá adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a</b></p>

<p>quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.</p>	<p><b>favor que en contra del capital presente o representado.</b></p> <p>Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.</p>
---	---

**- Artículo 28.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL**

Se propone introducir los nuevos porcentajes del art. 519 LSC para solicitar el anuncio del complemento de la convocatoria y la presentación de las propuestas de acuerdo de la Junta General, así como recoger que la falta de publicación del complemento de la convocatoria es causa de impugnación de la Junta General.

<b>REDACCIÓN ACTUAL</b>	<b>REDACCIÓN QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Artículo 28.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.</b></p> <p>La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Compañía, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.</p> <p>El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.</p> <p>Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.</p> <p>Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la</p>	<p><b>Artículo 28.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.</b></p> <p>La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Compañía, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.</p> <p>El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.</p> <p>Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.</p> <p>Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la</p>

segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con diez días de antelación a la fecha de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el **cinco** por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de **nulidad** de la Junta.

Los accionistas que representen al menos el **cinco** por ciento del capital social podrán, mediante comunicación que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada.

segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con diez días de antelación a la fecha de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el **tres** por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de **impugnación** de la Junta.

Los accionistas que representen al menos el **tres** por ciento del capital social podrán, mediante comunicación que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada.

**- Artículo 29.- FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CONVOCAR.**

Se propone introducir el nuevo porcentaje del art. 495.2 LSC para la solicitud de la convocatoria de la Junta General.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 29.- FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CONVOCAR.</b></p> <p>El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.</p> <p>Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un <b>cinco</b> por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del plazo legal.</p> <p>El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hayan sido objeto de solicitud.</p>	<p><b>Artículo 29.- FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CONVOCAR.</b></p> <p>El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.</p> <p>Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un <b>tres</b> por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del plazo legal.</p> <p>El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hayan sido objeto de solicitud.</p>

**- Artículo 37.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**

Se propone introducir el criterio de la mayoría simple para adoptar los acuerdos en la Junta General conforme al art. 201 de la LSC, con las excepciones previstas en la Ley y en los Estatutos Sociales.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 37.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.</b></p> <p>Abierta la sesión se dará lectura por el</p>	<p><b>Artículo 37.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.</b></p> <p>Abierta la sesión se dará lectura por el</p>



<p>Secretario a los puntos que integran el orden del día.</p> <p>Una vez se haya producido la intervención del Presidente del Consejo de Administración, y de las personas autorizadas por él, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día, salvo lo dispuesto en los artículos 223 y 238 de la Ley de Sociedades de Capital. El Presidente pondrá fin al debate cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido, y someterá seguidamente a votación las diferentes propuestas de acuerdo.</p> <p>Los acuerdos se habrán de adoptar con el voto favorable de la mayoría de capital <b>social con derecho a voto, presente y representado</b> en la Junta, con las excepciones previstas en la Ley y en estos Estatutos.</p>	<p>Secretario a los puntos que integran el orden del día.</p> <p>Una vez se haya producido la intervención del Presidente del Consejo de Administración, y de las personas autorizadas por él, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día, salvo lo dispuesto en los artículos 223 y 238 de la Ley de Sociedades de Capital. El Presidente pondrá fin al debate cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido, y someterá seguidamente a votación las diferentes propuestas de acuerdo.</p> <p>Los acuerdos se habrán de adoptar con el voto favorable de la mayoría <b>simple</b> del capital <b>presente o representado</b> en la Junta, con las excepciones previstas en la Ley y en estos Estatutos.</p>
--	--

### - Artículo 38.- DERECHO DE INFORMACIÓN

Se propone adaptar la redacción a lo establecido en los artículos 197 y 520 LSC, para recoger los supuestos en que los administradores pueden denegar la información solicitada por los socios o remitir la contestación a la información obrante en la web de la Compañía. Asimismo, se propone sustituir el plazo de siete días por el de cinco para solicitar informes o aclaraciones por escrito con anterioridad a la celebración de la Junta General.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 38.- DERECHO DE INFORMACIÓN.</b></p> <p>Los accionistas podrán solicitar al Consejo de Administración, por escrito hasta el <b>séptimo</b> día anterior al previsto para la celebración de la Junta, o verbalmente durante su</p>	<p><b>Artículo 38.- DERECHO DE INFORMACIÓN.</b></p> <p>Los accionistas podrán solicitar al Consejo de Administración, por escrito hasta el <b>quinto</b> día anterior al previsto para la celebración de la Junta, o verbalmente durante su celebración,</p>



<p>celebración, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día de la Junta, de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.</p> <p>El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselas, salvo en los casos en que, a juicio del Consejo, la publicidad de los datos solicitados perjudique a los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.</p> <p>El Consejo de Administración no estará obligado a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta.</p>	<p>las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día de la Junta, de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.</p> <p>El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselas, salvo en los casos en que <b>esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad</b> perjudique a <b>la Sociedad o a las sociedades vinculadas</b>. Estas <b>excepciones</b> no procederán cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.</p> <p>Cuando, con anterioridad a <b>la formulación de una pregunta concreta</b>, la información solicitada esté disponible <b>de manera clara, expresa y directa</b> para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, <b>el Consejo de Administración podrá limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.</b></p>
---	--

**- Artículo 42.- DURACIÓN Y COOPTACIÓN.**

Se propone, conforme al art. 529 decies LSC, eliminar la necesidad de que el cooptado tenga la condición de accionista.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 42.- DURACIÓN Y COOPTACIÓN.</b></p> <p>La duración del cargo de Consejero será de tres años. Al término del plazo para el que fueron designados, los Consejeros podrán ser reelegidos.</p> <p>A efectos de este artículo, se debe entender que el nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la siguiente Junta, o haya transcurrido el término legal para la celebración de la siguiente Junta General Ordinaria.</p> <p>Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeren vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.</p>	<p><b>Artículo 42.- DURACIÓN Y COOPTACIÓN.</b></p> <p>La duración del cargo de Consejero será de tres años. Al término del plazo para el que fueron designados, los Consejeros podrán ser reelegidos.</p> <p>A efectos de este artículo, se debe entender que el nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la siguiente Junta, o haya transcurrido el término legal para la celebración de la siguiente Junta General Ordinaria.</p> <p>Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeren vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.</p>

**- Artículo 44.- RETRIBUCIÓN.**

Se propone adaptar su contenido a los artículos 217 a 219 LSC y 529 sexdecies a 529 novodecies LSC, así como indicar que el importe máximo que fije la Junta General será el límite aplicable a la remuneración de los Consejeros en su condición de tales.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 44.- RETRIBUCIÓN.</b></p> <p>El Consejo de Administración percibirá una retribución del 4% del beneficio que resulte, una vez deducidos los gastos generales, intereses, impuestos y demás cantidades que procediera asignar al saneamiento y amortización, salvo que el propio Consejo acuerde reducir la cantidad a percibir en los</p>	<p><b>Artículo 44.- REMUNERACIÓN.</b></p> <p>1. La remuneración a percibir por los Consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija.</p> <p>La política de remuneraciones de los Consejeros deberá incluir</p>

años en que así lo estime oportuno. La cifra resultante será para retribuir al Consejo de Administración y sus comisiones delegadas así como a los miembros del mismo que ejerzan funciones ejecutivas y se distribuirá en la forma que estime más oportuna el Consejo, tanto en lo que se refiere a la distribución entre los miembros, en especial al Presidente, en atención a las funciones y dedicación de cada uno de ellos, como en la forma a través de dietas, retribuciones estatutarias, compensación de funciones ejecutivas, etc.

Los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones que podrá consistir en una cantidad fija, una cantidad complementaria variable, y también sistemas de incentivos así como una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos y, en su caso, la Seguridad Social. En caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones, podrá tener derecho a una indemnización.

La cantidad a percibir por el Consejo, de acuerdo con lo antes señalado, solamente podrá ser detraída después de haber reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4% del capital desembolsado conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, los consejeros, dentro de los límites de los apartados anteriores, podrán ser retribuidos con la entrega de acciones de la Sociedad o de otra compañía cotizada del grupo al que pertenezca, de opciones sobre las mismas o de instrumentos vinculados a su cotización. Esta retribución deberá ser acordada por la Junta General de accionistas. El acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las

**necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros en aquella condición.**

**La determinación de la remuneración de cada Consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y demás circunstancias objetivas que considere relevante.**

**La política de remuneraciones de los Consejeros se aprobará por la Junta General de accionistas al menos cada tres años como punto separado del Orden del Día.**

**La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.**

**El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción de excesivos riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.**

- 2. Sin perjuicio de la remuneración que corresponde a los Consejeros en su condición de tales, los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a**

<p>acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de esta forma de retribución.</p>	<p><b>percibir una retribución por las prestaciones de esas funciones que será determinada por el Consejo de Administración de conformidad con lo establecido en la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General y que se incluirá en un contrato que se celebrará entre el Consejero y la Sociedad.</b></p>
--	--

**Artículo 47.- CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Se propone incorporar, conforme al art. 529 quarter LSC, que los Consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerse representar en el Consejo por otro Consejero no ejecutivo, así como eliminar los ejemplos de medios escritos por los que se puede otorgar la representación.

<b>REDACCIÓN ACTUAL</b>	<b>REDACCIÓN QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Artículo 47.- CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.</b></p> <p>El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de Consejeros que haya establecido la Junta General.</p> <p>Los Consejeros que no puedan asistir podrán delegar su representación en otro Consejero, sin que exista límite al número de representaciones que pueda ostentar cada Consejero. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito, <b>siendo válida también por telegrama, télex o telefax.</b></p> <p>Podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración cualquier persona que el</p>	<p><b>Artículo 47.- CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.</b></p> <p>El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de Consejeros que haya establecido la Junta General.</p> <p>Los Consejeros que no puedan asistir podrán delegar su representación en otro Consejero, sin que exista límite al número de representaciones que pueda ostentar cada Consejero. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito. <b>En todo caso, los Consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerse representar por otro Consejero no ejecutivo.</b></p>

<p>Presidente juzgue conveniente</p>	<p>Podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración cualquier persona que el Presidente juzgue conveniente.</p>
--------------------------------------	--

**- Artículo 48.- CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Se propone, conforme al art. 529 septies LSC, incorporar que cuando el cargo de Presidente del Consejo recaiga en un Consejero ejecutivo se requerirá para su elección el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

<b>REDACCIÓN ACTUAL</b>	<b>REDACCIÓN QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Artículo 48.- CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.</b></p> <p>El Consejo elige de su seno un Presidente y podrá nombrar uno o varios Vicepresidentes, determinando el orden de prelación de éstos. Al Presidente le sustituye, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Vicepresidente primero si existiere, y a falta de éste, los demás Vicepresidentes, según su orden de prelación; en defecto de todos ellos, desempeñará las funciones de Presidente el Consejero que a estos efectos sea elegido interinamente.</p> <p>Compete asimismo al Consejo la elección de Secretario, que podrá ser o no Consejero. También podrá nombrar, el Consejo, un Vicesecretario, que auxiliará al Secretario y le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En defecto de éste, sustituirá al Secretario el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.</p>	<p><b>Artículo 48.- CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.</b></p> <p>El Consejo elige de su seno un Presidente, <b>que requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo cuando el cargo recaiga en un Consejero ejecutivo</b>, y podrá nombrar uno o varios Vicepresidentes, determinando el orden de prelación de éstos. Al Presidente le sustituye, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Vicepresidente primero si existiere, y a falta de éste, los demás Vicepresidentes, según su orden de prelación; en defecto de todos ellos, desempeñará las funciones de Presidente el Consejero que a estos efectos sea elegido interinamente.</p> <p>Compete asimismo al Consejo la elección de Secretario, que podrá ser o no Consejero. También podrá nombrar, el Consejo, un Vicesecretario, que auxiliará al Secretario y le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En defecto de éste, sustituirá al Secretario el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.</p>

- **Artículo 49.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**

Se propone introducir la concreción de que, salvo que la Ley, los mismos Estatutos o el Reglamento del Consejo establezcan una mayoría reforzada, los acuerdos en el Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes o representados en la sesión de que se trate.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 49.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.</b></p> <p>Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día, procediéndose a su debate y correspondiente votación.</p> <p>El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día.</p> <p>Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes o representados en la sesión de que se trate.</p> <p>Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias prevenidas por la legislación vigente.</p> <p>Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.</p> <p>Las actas podrán ser también aprobadas por el Presidente y dos Consejeros asistentes a la reunión del Consejo a que el acta se refiera, designados en cada sesión por el propio Consejo.</p>	<p><b>Artículo 49.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.</b></p> <p>Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día, procediéndose a su debate y correspondiente votación.</p> <p>El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día.</p> <p>Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes o representados en la sesión de que se trate, <b>salvo que la Ley, los presentes Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración establezcan una mayoría reforzada.</b></p> <p>Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias prevenidas por la legislación vigente.</p> <p>Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.</p> <p>Las actas podrán ser también aprobadas por el Presidente y dos Consejeros asistentes a la reunión del Consejo a que el acta se refiera,</p>

	designados en cada sesión por el propio Consejo.
--	--

**- Artículo 51.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.**

Se propone aclarar que los miembros de la Comisión Ejecutiva para mantenerse en la misma tras su reelección como Consejeros precisarán de un nuevo acuerdo del Consejo.

<b>REDACCIÓN ACTUAL</b>	<b>REDACCIÓN QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Artículo 51.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.</b></p> <p>El propio Consejo de Administración determinará en cada caso la composición de cada Comisión Ejecutiva y las personas que ostenten los cargos dentro de la misma. En cuanto el Consejo de Administración no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas, será de aplicación analógica lo establecido en los presentes Estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital para el funcionamiento del Consejo de Administración.</p> <p>Los Consejeros nombrados como miembros de la Comisión Ejecutiva, desempeñarán su cargo durante la vigencia de su nombramiento como Consejeros y en las sucesivas reelecciones, salvo que el Consejo revocara la designación.</p>	<p><b>Artículo 51.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.</b></p> <p>El propio Consejo de Administración determinará en cada caso la composición de cada Comisión Ejecutiva y las personas que ostenten los cargos dentro de la misma. En cuanto el Consejo de Administración no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas, será de aplicación analógica lo establecido en los presentes Estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital para el funcionamiento del Consejo de Administración.</p> <p>Los Consejeros nombrados como miembros de la Comisión Ejecutiva, desempeñarán su cargo durante la vigencia de su nombramiento como Consejeros, salvo que el Consejo revocara la designación.</p>

**- Artículo 51 bis.- COMITÉ DE AUDITORIA.**

Se propone modificar el contenido de este artículo para, de conformidad con los dictados del artículo 529 quaterdecies LSC: (i) sustituir la denominación de “Comité de Auditoría” por la de “Comisión de Auditoría”, (ii) establecer que estará compuesta por Consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes, de entre los cuales se elegirá al



Presidente y (iii) adaptar sus competencias a las asignadas con la nueva normativa.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 51 bis.- COMITÉ DE AUDITORIA.</b></p> <p>La Sociedad tendrá un <b>Comité</b> de Auditoría, con la denominación que el Consejo de Administración considere en cada caso adecuada integrado por, al menos, tres Consejeros nombrados por el propio Consejo de Administración. La <b>mayoría</b> de los miembros <b>del Comité</b> serán Consejeros no ejecutivos. Al menos <b>uno</b> de sus miembros tendrá la consideración de Consejero Independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. Su Presidente será elegido entre dichos Consejeros <b>no ejecutivos</b> debiendo ser sustituido cada cuatro años y pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.</p> <p><b>El referido Comité</b> tendrá, entre otras, las <b>siguientes</b> competencias:</p> <p><b>1.- Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.</b></p> <p><b>2.- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los Auditores de Cuentas Externos a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital.</b></p> <p><b>3.- Supervisar la eficacia de control interno de la Sociedad, los servicios de Auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de</b></p>	<p><b>Artículo 51 bis.- COMISIÓN DE AUDITORIA.</b></p> <p>La Sociedad tendrá una <b>Comisión</b> de Auditoría, con la denominación que el Consejo de Administración considere en cada caso adecuada integrado por, al menos, tres Consejeros nombrados por el propio Consejo de Administración. La <b>totalidad</b> de los miembros de <b>la Comisión</b> serán Consejeros no ejecutivos. Al menos <b>dos</b> de sus miembros tendrán la consideración de Consejeros Independientes y <b>uno de ellos</b> será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. Su Presidente será elegido entre dichos Consejeros <b>Independientes</b> debiendo ser sustituido cada cuatro años y pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.</p> <p><b>La referida Comisión</b> tendrá, entre otras, las competencias <b>previstas en la legislación y las que le sean encomendadas</b> por el Consejo de Administración con carácter general o particular.</p> <p><b>La Comisión</b> se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que la convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros, adoptando sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.</p> <p>En cuanto al funcionamiento de <b>la Comisión</b> de Auditoría serán de aplicación directa las reglas que establezca el Reglamento del Consejo de Administración. A falta de previsión al efecto, se aplicarán, en la medida en que lo permita su naturaleza, las reglas de</p>

<p>control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</p> <p>4.- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.</p> <p>5.- Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o de sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a la Sociedad directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.</p> <p>6.- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedad auditora. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior.</p> <p>7.- Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.</p> <p>El Comité se reunirá con la periodicidad que</p>	<p>funcionamiento del Consejo de Administración.</p>
--	--

<p>se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros, adoptando sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.</p> <p>En cuanto al funcionamiento del Comité de Auditoría serán de aplicación directa las reglas que establezca el Reglamento del Consejo de Administración. A falta de previsión al efecto, se aplicarán, en la medida en que lo permita su naturaleza, las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración.</p>	
---	--

**- Artículo 51 ter.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.**

Se propone modificar el contenido de este artículo para, de conformidad con los dictados del artículo 529 quince LSC: (i) establecer que estará compuesta por Consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes, de entre los cuales se elegirá al Presidente y (ii) adaptar sus competencias a las asignadas con la nueva normativa.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 51 ter.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.</b></p> <p>La Sociedad tendrá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, integrada por, al menos, tres Consejeros nombrados por el propio Consejo de Administración. El Consejo de Administración elegirá asimismo al Presidente de la Comisión.</p> <p>La referida Comisión tendrá, entre otras, las siguientes competencias:</p> <p>1.- Proponer los criterios de retribución de los Consejeros de la Sociedad, así como velar por la transparencia de las retribuciones.</p> <p>2.- Proponer la política general de</p>	<p><b>Artículo 51 ter.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.</b></p> <p>La Sociedad tendrá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, integrada por, al menos, tres Consejeros nombrados por el propio Consejo de Administración. <b>La totalidad de los miembros de la Comisión serán Consejeros no ejecutivos, y al menos dos de sus miembros tendrán la consideración de Consejeros Independientes. De entre dichos Consejeros Independientes, el Consejo de Administración elegirá asimismo al Presidente de la Comisión.</b></p>

<p>remuneración de los Directivos del Grupo GAS NATURAL.</p> <p>3.- Revisar la estructura y composición del Consejo de Administración, los criterios que deban informar la renovación estatutaria de los Consejeros, las aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada categoría de Consejeros y el proceso de incorporación de nuevos miembros, elevando al Consejo los oportunos informes cuando proceda.</p> <p>4.- Emitir informe sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y particularmente las transacciones con partes vinculadas que se sometan al Consejo.</p> <p>La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para emitir los informes, cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros, y, al menos, cuatro veces al año.</p> <p>En cuanto al funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán de aplicación directa las reglas que establezca el Reglamento del Consejo de Administración. A falta de previsión al efecto, se aplicarán, en la medida en que lo permita su naturaleza, las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración.</p>	<p>La referida Comisión tendrá, entre otras, las competencias <b>previstas en la legislación y las que le sean encomendadas por el Consejo de Administración con carácter general o particular.</b></p> <p>La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para emitir los informes, cada vez que la convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros.</p> <p>En cuanto al funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán de aplicación directa las reglas que establezca el Reglamento del Consejo de Administración. A falta de previsión al efecto, se aplicarán, en la medida en que lo permita su naturaleza, las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración.</p>
--	--

**- Artículo 52.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Se propone sustituir la enumeración exhaustiva de funciones contenidas en el artículo para indicar que la actividad esencial del Consejo de Administración es, además de la de gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él y en todos los actos comprendidos en el objeto social, la de supervisión y seguimiento de la gestión y dirección ordinaria de la Compañía .

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 52.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.</b></p> <p>Son facultades del Consejo de Administración:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aceptar, en su caso, las dimisiones de los miembros que lo componen.</li> <li>2. Llevar a efecto los actos y otorgar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipoteca y el especial de arrendamiento, y resolver sobre toda clase de negocios y operaciones permitidas a la Sociedad por sus Estatutos.</li> <li>3. Librar, aceptar, cobrar, pagar, endosar, protestar, descontar, garantizar y negociar letras de cambio, comerciales o financieras, pagarés, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio. Realizar, fijando sus condiciones, endosos y descuentos de resguardos, de efectos de comercio de cualquier clase, así como de los mandamientos u órdenes de pago sobre el Tesoro público, bancos, cajas de depósito y otras entidades donde la Sociedad tenga valores, efectos, metálico o cualquier otra clase de bienes.</li> <li>4. Realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas las obligaciones de la Sociedad y exigir los recibos, cartas de pago y resguardos oportunos.</li> <li>5. Reclamar, cobrar y percibir cuanto por</li> </ol>	<p><b>Artículo 52.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.</b></p> <p><b>La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir, siendo competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los Estatutos Sociales a la Junta General.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración centrará su actividad esencialmente en la supervisión y seguimiento de la gestión y de la dirección ordinaria de la Sociedad atribuida a los Consejeros ejecutivos y a la alta dirección de la Sociedad. El Consejo de Administración asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión y seguimiento de la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad.</b></p> <p><b>Adicionalmente a las previstas legalmente, el Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan con carácter puntual o permanente en las materias propias de su competencia.</b></p>

cualquier concepto deba ser abonado o pagado a la Sociedad, en metálico, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por los particulares, entidades bancarias o de otra clase, por el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Islas o Municipios, y, en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos y cartas de pago, fijar y finiquitar saldos.

Determinar la forma de pago de las cantidades debidas a la Sociedad, conceder prórrogas, fijar plazos y su importe.

Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias e inmobiliarias, prendas con o sin desplazamiento, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportunas, y cancelarlas una vez recibidos los importes o créditos garantizados; aceptar de los deudores adjudicaciones de bienes muebles o inmuebles en pago de las deudas o de parte de ellas y valorar dichos bienes; adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales o extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses de la Sociedad.

6. Autorizar las operaciones de afianzamiento y prestación de avales.

7. Acordar las operaciones de crédito o préstamo que pudieran convenir a la Sociedad.

8. Determinar lo necesario para la emisión de obligaciones con arreglo a lo que hubiese acordado la Junta General.

9. Convocar las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.

10. Formular y presentar anualmente a la Junta General Ordinaria las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de

aplicación del resultado del ejercicio.

11. Acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la ley.

12. Conferir poderes a personas determinadas, ya sean generales o especiales para actos concretos o para su actuación en ramas o sectores del negocio social.

13. Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos y acciones que a la Sociedad correspondan ante los juzgados y tribunales ordinarios o especiales, de cualquier jurisdicción, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, nombrando representantes, procuradores o letrados que, a estos efectos, lleven la representación y defensa de la Sociedad, confiriéndoles, en la forma que fuera necesario, las facultades generales o especiales oportunas, incluso para avenirse y desistir en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado del procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuera menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud y absolver posiciones.

14. Comparecer ante cualquier Autoridad Administrativa o Corporación del Estado Español, Comunidad Económica Europea y otros Estados, así como las Comunidades Autónomas, Provincias, Islas y Municipios y ante ellas instar y seguir en todos sus trámites hasta su finalización cualquier expediente administrativo, desistir del mismo y consentir resoluciones, ejercitando con las más amplias facultades todos cuantos actos permita la legislación correspondiente.

15. Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos.



<p>16. Las consignadas de manera especial en artículos determinados de los Estatutos.</p> <p>La presente determinación de atribuciones del Consejo es solamente enunciativa y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le competen para dirigir y administrar los negocios e intereses de la Sociedad en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas.</p>	
--	--

### **Artículo 53.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Se propone, de conformidad con el art. 495.2 LSC, concretar el porcentaje necesario mínimo del capital que precisan los accionistas para impugnar los acuerdos del Consejo de Administración, así como, de conformidad con el artículo 251 LSC, eliminar las menciones a acuerdos “nulos y anulables”.

<b>REDACCIÓN ACTUAL</b>	<b>REDACCIÓN QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Artículo 53.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.</b></p> <p>Los Consejeros y los accionistas que representen un cinco por ciento del capital social podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables de los órganos colegiados de administración, con arreglo a los plazos y al procedimiento que la ley establece.</p>	<p><b>Artículo 53.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.</b></p> <p>Los Consejeros y los accionistas que representen un <b>uno por mil</b> del capital social podrán impugnar los acuerdos <b>del Consejo de Administración</b>, con arreglo a los plazos y al procedimiento que la Ley establece.</p>

### **Artículo 71.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Se propone, de acuerdo con los artículos 376.1 y 390 LSC: (i) eliminar la necesidad de que sea impar el número de liquidadores, (ii) eliminar la referencia a que los interventores en caso de ser nombrados deberán censurar el balance final de liquidación previamente formulado por los liquidadores y (iii)

eliminar la mención relativa a la obligación de publicar el balance final de liquidación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 71.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.</b></p> <p>Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo.</p> <p>Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, y la misma Junta General, que acuerde la disolución, designará las personas que, <b>en número impar</b>, deban proceder a dicha liquidación y acordará las normas para efectuarla, con observancia de lo dispuesto por la legislación vigente.</p> <p>Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, <b>que será censurado por los interventores, si hubieren sido nombrados</b>. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.</p> <p>Este balance se someterá, para su aprobación, a la Junta General <b>y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Provincia del domicilio social.</b></p>	<p><b>Artículo 71.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.</b></p> <p>Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo.</p> <p>Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, y la misma Junta General, que acuerde la disolución, designará las personas que deban proceder a dicha liquidación y acordará las normas para efectuarla, con observancia de lo dispuesto por la legislación vigente.</p> <p>Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.</p> <p>Este balance se someterá, para su aprobación, a la Junta General.</p>

**Barcelona, a 27 de marzo de 2015.**

**El Consejo de Administración de GAS NATURAL SDG, S.A.**